

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Enrique Forn
Por la Facultad

Vicente García González
Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresfi (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Esteban Balay
Jacobo Wainer
Por el Colegio de Graduados

Egidio C. Trevisán
Silvio Pascale
Por la Facultad

José M. Cascarini
J. Domingo Mestorino
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXII

SEPTIEMBRE DE 1934

SERIE II, N° 158

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información financiera nacional

Proyecto de reforma del régimen impositivo de la Municipalidad de la Capital Federal El D. E. de la Municipalidad de esta Capital Federal acaba de remitir al Concejo Deliberante un proyecto de reforma del actual régimen impositivo, consistiendo el cambio fundamental en la sustitución del actual impuesto de "alumbrado, barrido y limpieza" por la denominada "tasa municipal de servicios a la propiedad".

La reforma obedece a un criterio racional. El gravamen hasta ahora aplicado no guardaba una completa relación de correspondencia entre el servicio prestado por la Comuna y la retribución exigida al propietario del bien afectado, pues su determinación estaba basada en índices presuntivos que no daban la verdadera medida de esa relación. El alquiler redituado había sido tomado principalmente en cuenta en el indicado sentido.

Buscando de corregir esa deficiencia, se han tomado, como se ha dicho, otros elementos de relación. Así, se han fijado "unidades tributarias" para el pago del impuesto, establecidas con bases a dos factores: la extensión del frente a la calle del inmueble afectado, y la capacidad del mismo. El primero de estos factores —frente a la calle— es uniforme, esté o no edificado el terreno; en cambio, el segundo factor —capacidad— guarda relación con la amplitud del local o terreno, siendo la proporción fijada diferente según la naturaleza del servicio tasado.

Establece el artículo 6 del referido proyecto que las "unidades tributarias" que el padrón asigne a cada inmueble, se fijarán de acuerdo con los dos elementos que han sido mencionados y mediante el siguiente procedimiento:

a) Para el "alumbrado público" y para el "barrido, limpieza e higienización" de calles corresponderá una unidad tributaria para cada metro lineal o fracción que exceda de cincuenta (50) centímetros de frente que cada predio tenga sobre calle o pasaje esté o no edificado.

b) Para la "extracción de residuos domiciliarios" y para la higienización general de la ciudad", corresponderá una unidad tributaria por cada ambiente cerrado, cualquiera que fuera su destino, siempre que su superficie no exceda de treinta (30) metros cuadrados. En los casos en que la superficie fuera mayor se computará

una cantidad tributaria por cada treinta (30) metros cuadrados o fracción.

En los locales de diversiones y espectáculos al aire libre o techados, teatros, cinematógrafos, etc., se computará una unidad tributaria por cada veinticinco (25) localidades o fracción.

No se computarán los zaguanes, pasillos, cajas de escalera, baños, "offices", cocinas, "water closets", habitaciones pequeñas de servidumbre y las destinadas exclusivamente al servicio de calefacción, incineración, motores y bombas, como asimismo locales de dimensiones reducidas, salvo en los casos en que se destinen a comercios.

Serán computados los quioscos o pabellones en calles, pasajes o galerías, cubiertas o no.

c) Se bonificará con el cincuenta por ciento (50 %) de reducción en el número de unidades tributarias que puedan corresponder de conformidad con las especificaciones precedentes.

E. C. T.

*

* *

Recaudación aduanera Según informe que acaba de elevar al ministerio de Hacienda el director general de Aduanas, señor Agustín Pinedo, la recaudación aduanera asciende a la suma de \$ 188.958.000.— en lo que va transcurrido del corriente año. Esa suma es inferior en \$ 7.788.000.— a la percibida en igual período del año 1933, e implica un aumento de \$ 17.995.000.— sobre lo calculado para esta categoría de ingresos.

Estima el señor Pinedo en su informe que el resultado obtenido en esta recaudación es satisfactorio si se tiene en cuenta los efectos, ya previstos, de las restricciones al cambio internacional y de la vigencia de los convenios con Chile y Gran Bretaña, cuya consecuencia inmediata son la reducción del rendimiento fiscal, aún cuando es de esperarse una compensación en exceso para el futuro.

E. C. T.

*

* *

Unificación de impuestos internos a los consumos El P. E. de la Nación ha enviado al Congreso su anunciado proyecto de unificación de impuestos internos a los consumos. El plan trazado se aparta del camino seguido por las diversas iniciativas anteriores, presentando en general un carácter más orgánico aunque también más complicado.

Desde luego, se propone la eliminación de la doble imposición, nacional y provincial, la que debe ser sustituida por una recaudación unitaria nacional con reparto de rentas a las provincias:

El régimen proyectado es el de convención libre o espontánea, siendo facultativo de las provincias adherirse o no al convenio. No se ha previsto, en efecto, ninguna medida coercitiva a emplearse contra los posibles Estados reacios al arreglo, como podría ser una rebaja proporcional de derechos aduaneros protectores, a cuyo amparo y en detrimento del consumidor nacional, es posible la aplicación local de los llamados "impuestos a la producción". Tales impuestos constituyen una seria anormalidad dentro de nuestro régimen impositivo pues ellos tienen la característica de incidir en su parte principal, fuera de los límites de los Estados que los imponen.

Esta característica del sistema puede muy bien malograr los buenos propósitos que lo animan por cuanto es de esperar que las provincias que hoy insufectúan ese estado de cosas no tendrán interés en participar en el arreglo, y siendo ello así, el viejo problema impositivo quedará una vez más sin solución.

Hasta el presente se había proyectado siempre el reparto de las sumas recaudadas por la Nación con base a porcentajes, es decir, tanto a la Nación como a las provincias debían corresponder determinadas proporciones sobre las sumas efectivamente recaudadas. Por el proyecto actual se difiere, el cambio, para una fecha futura, año 1940, (Art. 10) la determinación de esos porcentajes, debiendo establecerse entre tanto un régimen de distribución fija a las provincias.

El procedimiento propuesto es el siguiente:

La Nación garantiza a las provincias durante el año 1935 —año básico— una suma igual a la mayor recaudación que hubiera percibido en 1932 ó 1933, más un 10 %, o sea, dice el proyecto (Art. 2º), las siguientes cantidades:

Provincias	Recaudación	10 %	Total
(En miles de pesos m/n.)			
Buenos Aires . . .	9.495.—	949.—	10.444.—
Santa Fe	6.758.—	676.—	7.434.—
Córdoba	5.339.—	534.—	5.873.—
Mendoza	410.—	41.—	451.—
Entre Ríos	1.727.—	173.—	1.900.—
Tucumán	1.612.—	161.—	1.773.—
San Juan	314.—	31.—	345.—
Corrientes	334.—	33.—	367.—
Sgo. del Estero . .	482.—	48.—	530.—
Salta	1.037.—	104.—	1.141.—
Jujuy	467.—	47.—	514.—
San Luis	342.—	34.—	376.—
La Rioja	118.—	12.—	130.—
Catamarca	92.—	9.—	101.—
	28.527.—	2.852.—	31.379.—

No se dice si estas cifras están sujetas o no a rectificación por parte de las provincias interesadas, ni tampoco cuál ha sido el procedimiento empleado para su determinación.

A partir del año 1936 se procederá a una reducción gradual de esa suma garantizada, la cual irá en lo sucesivo decreciendo a razón del 10 % por año, lo que implica decir que la misma deberá quedar extinguida al finalizar el año 1944.

Las sumas así rebajadas deben constituir un fondo sujeto a una segunda distribución, con base a la población de los respectivos estados, distribución que debe sumarse a la que a los mismos corresponderá en virtud de la escala decreciente que corresponde a las sumas garantizadas.

Dice el proyecto que esa segunda distribución se hará con base a la población de las provincias de acuerdo con las cifras del último censo aprobado, pero no dispone el levantamiento de uno nuevo, medida que consideramos de capital importancia si tenemos en cuenta que el que nos rige (1914) lleva ya veinte años de vigencia.

Después de cinco años de experimentación, o sea el 1º de enero de 1940, se determinarán los porcentajes definitivos de distribución, teniéndose en cuenta para ello la relación existente entre el promedio que haya correspondido a las provincias en los dos años precedentes (1938-1939) y lo que la Nación haya recaudado para sí (Art. 10).

Independientemente de la doble distribución que acabamos de referir, el proyecto establece otro régimen para los llamados impuestos "a la producción" del azúcar, vino y alcohol. También en esta materia el proyecto sigue el procedimiento de garantizar a las provincias su recaudación actual, y así dispone (Art. 7) que esas provincias percibirán durante 1935 el promedio de lo que en 1932 y 1933 hubieran recaudado por concepto de impuesto sobre esos productos, sobre las materias primas y sus subproductos. Las cifras de esta manera garantizadas a las provincias deben sufrir una sucesiva disminución anual del 5 %, hasta el año 1945 en que, llegándose al 50 % de disminución, se mantiene ese porcentaje para lo sucesivo. Las cifras garantizadas serán a esa fecha, según el proyecto, las siguientes: Mendoza, \$ 8.277.000.—; Tucumán, pesos 2.325.000.—; San Juan, \$ 5.292.000.—; Jujuy, \$ 677.000.—; Santiago del Estero, \$ 33.000.—, y Salta, \$ 29.000.—. En total, pesos 16.633.000.—. Quiere decir, entonces, que, sobre este aspecto del problema, el plan sigue el sistema de la eliminación gradual de los impuestos a la producción hasta el 50 % de su monto actual, y el reconocimiento a las provincias industrializadoras del otro 50 %, en forma fija y garantizada. Es indudable que sería más elástico, y aun más prudente, establecer porcentajes de reparto y no sumas fijas, que podrán ser inadecuadas con el andar de algunos años.

Esta es, en líneas generales, la estructura del plan de unificación del P. E., el cual, después de sufrir algunas modificaciones de parte del poder legislador, podrá llegar a dar al país la solución de uno de sus fundamentales problemas impositivos.

E. C. T.

Impuesto sobre las ventas En su oportunidad, la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados hizo una declaración en el sentido de que debe ser suprimido el impuesto a las transacciones, pero dejando librado al P. E. la realización práctica de ese designio, al confeccionar la nueva ley de presupuesto. Enviado al Congreso tal proyecto de presupuesto, se incluye en el mismo el mencionado recurso, cuyo rendimiento se calcula en diez y ocho millones de pesos pero, simultáneamente, se ha enviado un proyecto disponiendo la sustitución de dicho gravamen por un impuesto llamado "sobre las ventas", porque grava la primera venta de mercaderías, frutos y productos, realizada dentro del territorio de la Nación.

La tasa fijada (Art. 9º) es del 1½ o/oo, en general, y del 3 por mil sobre los productos o mercaderías vendidos o remitidos en consignación al exterior.

Dispone el proyecto (Art. 6º), que para determinar el monto del impuesto se practicará una liquidación sobre la base total de las ventas, efectuándose las siguientes deducciones:

- a) El importe de las ventas de mercaderías eximidas por la presente ley;
- b) El importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del artículo 5º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta;
- c) El importe de las compras de mercaderías gravadas adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del Art. 5º para ser revendidas en el mismo estado en que se compran. En estos casos se sumará al precio de compra un coeficiente de aumento que fijará la dirección;
- d) El importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados directamente por quienes practiquen la liquidación.

En virtud de lo dispuesto por el Art. 8º, quedan exentas del impuesto:

- a) Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ganados, aves, huevos, carne fresca, frutos del país y subproductos ganaderos en tanto no hayan sufrido elaboración; cereales y oleaginosas, hortalizas, legumbres y frutas frescas, semillas y bulbos, harina de trigo y maíz, pan, galleta y productos similares de panaderías, azúcar de caña y de remolacha, vinos genuinos según la definición legal, productos frescos de la pesca, leche fresca o pasteurizada, crema, manteca y queso, productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y, en general, los productos de la ganadería y de la agricultura, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento, y tabacos, cigarros y cigarrillos.

- b) Las ventas efectuadas por las cooperativas de producción constituidas de acuerdo con la ley 11.388, e inscriptas como tales en el Ministerio de Agricultura.
- c) Las ventas efectuadas por entidades de beneficio público que no persiguen fines lucrativos, reconocidas como tales por la dirección.
- d) La venta de diarios, periódicos y revistas nacionales y extranjeras.
- e) La venta de acciones, títulos, divisas, valores, estampillas y billetes de loterías.
- f) El suministro de servicios públicos que sea materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por los estados nacional o provinciales o por las municipalidades.
- g) Las ventas de los pequeños productores y artesanos en la forma que reglamentará el P.E.

La ventaja del impuesto proyectado con relación al de las transacciones está en que, a diferencia de éste, el pago se efectúa una sola vez, sobre la primera venta.

En proyecto por separado se propone la distribución a las provincias de parte de los importes recaudados mediante la aplicación de este impuesto, a cuyo efecto se establece una escala creciente. Según ella, la participación, que en 1935 debe ser 15 %, se eleva a razón del 1 % anual, para llegar a ser del 24 % en el año 1944.

E. C. T.

*

* *

Prórroga y distribución del impuesto a los réditos Debiendo caducar el 31 de diciembre del corriente año la vigencia del impuesto a los réditos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 1º de la Ley 11682, el Poder Ejecutivo ha enviado al Congreso un proyecto proponiendo la prórroga del indicado impuesto hasta igual fecha de 1944.

Al mismo tiempo presenta un plan de distribución de parte de esas rentas a las provincias, lo cual se hará mediante la aplicación de una escala creciente. Durante el primer año, o sea en 1935, se participará el 10 %, porcentaje que aumentará a razón de $\frac{1}{2}$ % anual para llegar al 14.50 % en 1944.

La parte que corresponde a las provincias se distribuirá entre ellas en la siguiente forma:

- a) El 30 % de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo aprobado por ley;
- b) El 30 % de acuerdo con el monto de los gastos presupuestados;
- c) El 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito;
- d) El 5 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a los

réditos dentro de la jurisdicción de cada provincia, cada año inmediato anterior;

- e) El 5 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a las ventas, conforme a la misma regla del inciso d).

E. C. T.

*

* *

La conversión de la deuda externa argentina Cumpliendo una segunda etapa en el plan de conversión de la deuda externa,

iniciado por el gobierno argentino en el mes de mayo del corriente año, el mismo ha concertado con sus acreedores ingleses, con intervención de sus banqueros en Londres, los señores Baring Brothers, una nueva operación en el indicado sentido. La primera, realizada en el mes de mayo, según se ha dicho, comprendió a los denominados empréstitos "Ciudad de Buenos Aires 5 %" y "Argentino de Irrigación, 5 %", importando la operación un monto de £ 2.300.000.— y una disminución de servicio (intereses y amortización) de £ 138.220.9.2. La operación actual comprende los siguientes empréstitos "Puerto de la Capital, 5 %", "Obras de Salubridad, 5 %", "Crédito Argentino Interno, 1907", "Crédito Argentino Interno, 1909" y "Crédito Argentino Interno, 1910", cuyo monto de circulación actual es, en total de £ 7.600.000. La disminución del servicio financiero, por concepto de intereses y amortización, importa la suma de £ 1.211.285.6.5. Agregando a esta partida la cifra ya mencionada con relación a la conversión de mayo, y £ 287.520.0.10 que corresponde a reducción de servicios por empréstitos que se extinguen en el año 1934, tenemos que, en total, el erario público experimenta un desahogo de £ 1.637.025.16.5, suma que, traducida a nuestra moneda, representa casi veinticinco millones de pesos.

Dicha disminución de servicio obedece al hecho de que el tipo de interés vigente hasta la fecha, que era del 5 %, ha sido rebajado al 4½. %; y disminuido del 1 al ½ % el tipo de amortización que hasta ahora regía. De manera que, si bien no puede considerarse como "economía" el monto total de esa disminución, en parte apreciable ella lo es efectivamente, representando en general una oportuna aligeración del peso de la atención de la deuda pública.

Ello permitirá atenuar en algo la tensión tributaria y facilitar el intercambio exterior al disponerse para ese fin de cierta porción de divisas que antes se destinaban al servicio de la deuda pública.

E. C. T.

*

* *

Proyecto de presupuesto para 1935 El P. E. de la Nación ha enviado al Congreso, por intermedio del Ministerio de Hacienda, el proyecto de presupuesto

para el año venidero proponiendo la prórroga del que rige para el año en curso con el agregado de las partidas aprobadas en virtud de leyes

especiales, con carácter de gastos permanentes, y prorrogándose, asimismo, las leyes impositivas que caducan el 31 de diciembre del corriente año.

El P. E. anuncia en su mensaje que, computándose solamente las rentas generales, con prescindencia de los beneficios obtenidos mediante la compra-venta de divisas, se puede preveer un déficit probable, a su juicio de no mucha consideración, y que puede estimarse en unos 5.000.000.— de pesos, déficit que se elevaría a 20.000.000.— si se considera también el desequilibrio producido en el presupuesto del Consejo Nacional de Educación, falla que ha debido ser cubierta con recursos procedentes de rentas generales.

El cálculo de ese déficit probable ha sido efectuado por el Ministerio de acuerdo con las siguientes cifras:

R e n t a s	Cálculo de Recaudación		
	recursos año 1934	probable año 1934	probable año 1935
Aduaneras y port.	264.0	290.0	295.0
Imp. internos	119.3	127.0	130.0
Contrib. territorial	14.0	14.0	14.0
Patentes	11.5	11.5	11.5
Sellos	58.3	53.5	50.5
Réditos	60.0	65.0	70.0
Transacciones(1)	23.0	18.0	18.0
Partic. diversas	8.5	6.0	6.0
Coreos y Telégr.	43.0	40.0	40.0
Reintegro serv. fin.	41.4	38.0	38.0
Rentas diversas	28.5	28.5	28.5
	<hr/> 671.5	<hr/> 691.5	<hr/> 701.5

Deja constancia el P. E. que no se ha computado en el cálculo realizado el déficit que también resulta por razón de haberse hecho en títulos y no en efectivo el aporte a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por cuanto el mismo entiende que no debe computarse esa diferencia como gasto actual desde que ella corresponde a necesidades futuras de la jubilación y al déficit de la Caja en años anteriores.

Tampoco se ha incluido en el déficit expresado el que resulta del anticipo efectuado a las provincias, a cuenta de su participación futura en los resultados de la recaudación de ciertos renglones impositivos.

Expresa, finalmente, el P. E. que no ha podido satisfacer su aspiración de presentar un nuevo presupuesto, con las modificaciones técnicas que son recomendables pero ello obedece al propósito de no facilitar una posible inflación de sus partidas de gastos en circunstancias como las actuales en que ello es inoportuno.

E. C. T.

(1) Se proyecta la supresión de este impuesto para 1935 y su remplazo por un gravamen sobre las ventas.